



Ibagué - Tolima, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación : [73001-40-03-001-2023-00003-00](#)
Clase de proceso : Ejecutivo singular.
Demandante : Banco Caja Social S.A.
Demandado : Gustavo Adolfo González Guzmán

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición propuesto por la parte ejecutante respecto de la providencia adiada el 5 de septiembre del 2023 que ordenó requerir al extremo ejecutante para que lleve a cabo por completo el proceso de notificación del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

EL RECURSO

En primer lugar, solicitó el recurrente reponer el auto de fecha 05 de septiembre del 2023, y en su lugar, se tenga en cuenta el trámite de notificación realizado el 11 de julio de 2023.

Manifiesta bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica relacionada es la utilizada por el señor Gustavo Adolfo González Guzmán, argumentando que la misma se obtuvo de la consulta realizada en el aplicativo data crédito, el cual es diligenciado y actualizado de acuerdo con los datos que suministre directamente el deudor.

CONSIDERACIONES

Se repondrá la decisión atacada, en virtud del principio de conservación de los actos procesales que rige el procedimiento civil. Precísese, esta justicia que mediante auto del 05 de septiembre de 2023 se requirió al ejecutante para que en el término de 30 días realizara el trámite de enteramiento, so pena de decretar el desistimiento tácito en el asunto de la referencia.

Empero, se observa que el 10 de julio de 2023 el ejecutante aportó evidencia que demuestra la asociación entre la dirección electrónica sgonzalezg@hotmail.com y el ejecutado en el presente proceso. Además, el 11 de julio de 2023, la parte actora allegó soportes de la notificación electrónica enviada al correo antes señalado, aportando para el efecto constancia de entrega emitido por la empresa de mensajería 'Servientrega'.

Por lo anterior, se repondrá la decisión confutada pues, los soportes del trámite de enteramiento fueron aportados previo al auto que ordenó requerir al ejecutante; esta justicia habilitará la conservación del proceso en virtud del principio procesal antes descrito.



En consecuencia, notificada personalmente la demanda a la parte accionada conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esta no presentó excepciones.

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el título valor suscrito por la parte demandada a favor de la ejecutante; título valor que contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de la parte deudora.

Como quiera que la parte ejecutada, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni sustentó excepciones, viable es dar aplicación a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del C. General del Proceso.

Con base en lo anterior esta dependencia judicial **RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER la decisión cuestionada conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN promovida por **Banco Caja Social S.A.** contra **Gustavo Adolfo González Guzmán** en la forma indicada en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

TERCERO: Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

CUARTO: Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C.G. Proceso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Liquidense por Secretaría. Para el efecto téngase en cuenta la suma de \$ 3.400.000 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez